



*Villavicencio Meta, dieciséis (16) de julio de dos mil veinte (2020).*

**RADICACIÓN ACTUAL:** 50001-31-53-005-2020-00098-00  
**PROCESO:** Tutela de Primera Instancia  
**ACCIONANTE:** FROILAN DE JESUS ZAPATA LONDOÑO  
**ACCIONADO:** Unidad de Atención y Reparación Integral a las Víctimas - UARIV  
**DERECHO:** Petición

### **1. ASUNTO POR DECIDIR**

*Procede el Despacho a resolver en primera instancia, la acción de tutela instaurada por el señor FROILAN DE JESUS ZAPATA LONDOÑO, contra la UNIDAD PARA LA ATENCION Y REPARACION A LAS VICTIMAS (UARIV), DIRECCIÓN TÉCNICA DE REPARACIÓN ADMINISTRATIVA (vinculada), y la OFICINA ASESORA JURIDICA (vinculada) al considerar vulnerado el derecho fundamental de petición.*

### **2. HECHOS QUE ORIGINAN LA ACCIÓN**

*El ciudadano FROILAN DE JESUS ZAPATA LONDOÑO manifiesta que es desplazado del municipio San Rafael Antioquia y se encuentra incluido en el RUV desde el 22 de febrero del 2001. Igualmente indica que luego de petitionar y tutelar logró que la UARIV resolviera su solicitud y le reconociera el Derecho a la medida de Indemnización administrativa que hoy lo coloca en este escenario de accionante de tutela para proteger el debido proceso, el Derecho a la Información y conocer el Turno que le será asignado y una fecha cierta de pago de la Indemnización que le fue reconocida.*

*Así las cosas el suscrito accionante asegura haber agotado la vía gubernativa y administrativa para acceder a la medida de indemnización administrativa por el Hecho Victimizante – DESPLAZAMIENTO FORZADO, mediante Resolución N°04102019-112507 de fecha 14 de diciembre del 2019, finalmente señala que mediante oficio N°20207201440091 del 29 de enero del 2020 expedido por el Señor director de Indemnizaciones administrativas, ENRRIQUE ARDILA FRANCO de la UARIV le indicaron que se le aplicaría el método técnico para designación de Turno y desembolso de la medida de Indemnización en el primer semestre del 2020, el cual se venció el día 30 de Junio del 2020 y que a la fecha no le han asignado Turno y tampoco le han indicado la fecha cierta razonable y oportuna del pago de la medida de Indemnización administrativa reconocida.*

### **3. RESPUESTA DE LA ENTIDAD ACCIONADA**

*VLADIMIR MARTIN RAMOS, en calidad de Representante Judicial de la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, informa que para el caso particular de FROILAN DE JESUS ZAPATA LONDOÑO la Unidad brindó una respuesta de fondo por medio de la*



*Resolución No. 04102019- 112507 - del 14 de Diciembre de 2019 en la que le otorgaron al accionante la medida de indemnización administrativa.*

*Posteriormente mediante comunicado radicado Orfeo 202072016264061 del 13 de Julio de 2020 le informaron al accionante que, luego de haber efectuado el proceso técnico, concluyeron que, en atención a la disponibilidad presupuestal con la que cuenta la Unidad y al orden definido por la aplicación del método técnico NO era procedente materializar la entrega de la medida indemnizatoria relacionada en la solicitud con radicado 2773071-1127212, por el hecho victimizante de DESPLAZAMIENTO FORZADO, igualmente le indicaron que, la Unidad no desconoce los derechos de la víctima, por el contrario, reconocen el derecho que tiene de ser indemnizado, sin embargo, la Unidad manifiesta su imposibilidad de indemnizar a todas las víctimas en un mismo momento, motivo por el cual señalan que para aquellas víctimas que después de la aplicación del método no fue posible realizar el desembolso de la medida de indemnización en la presente vigencia en razón a la disponibilidad presupuestal, la Unidad procederá a aplicarles el método cada año hasta que de acuerdo con el resultado, sea priorizado para el desembolso de su indemnización administrativa, puesto que, en ningún caso, el resultado obtenido en una vigencia será acumulado para el siguiente año.*

*Por los argumentos expuestos consideran haber cumplido cabalmente con los preceptos legales y constitucionales para dar respuesta en los anteriores términos al accionante.*

#### **4. ANÁLISIS PARA DECIDIR**

*Previo a estudiar la presente acción de tutela se le ADVIERTE al accionante que este despacho no realizara pronunciamiento de fondo respecto de las inconformidades presentadas de la Resolución No. 04102019- 112507 - del 14 de Diciembre de 2019 mediante la cual le fue otorgada la medida de indemnización administrativa, en atención a que contra la misma procedían en su momento los recursos de reposición y apelación, actuación que no fue agotada en su momento, y por ello dicha resolución se encuentra en firme, de esta manera mal haría el despacho en pronunciarse sobre la misma cuando su validez debió debatirse ante la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.*

*Despejado lo anterior, y en aras de esclarecer lo pretendido por el aquí accionante, extrae el Despacho que la principal pretensión del señor ZAPATA es obtener una fecha probable del pago de su indemnización ya reconocida, es así, como este servidor judicial debe determinar, si frente a la presunta vulneración del derecho fundamental invocado por el aquí accionante, se está frente a un hecho superado; previo a dar solución al problema jurídico, resulta necesario traer a colación lo que la Corte ha planteado frente a la diferencia*



*entre el derecho de petición y el derecho a lo pedido, cuyos conceptos, aunque diversos, suelen confundirse frecuentemente.*

*Los criterios fueron fijados por la Corporación, en sentencia T-242 de 1993, de la siguiente manera:*

*“(…) no se debe confundir el derecho de petición -cuyo núcleo esencial radica en la posibilidad de acudir ante la autoridad y en obtener pronta resolución- con el contenido de lo que se pide, es decir con la materia de la petición. La falta de respuesta o la resolución tardía son formas de violación de aquel y son susceptibles de la actuación protectora del juez mediante el uso de la acción de tutela, pues en tales casos se conculca un derecho constitucional fundamental. En cambio, lo que se debate ante la jurisdicción cuando se acusa el acto, expreso o presunto, proferido por la administración, alude al fondo de lo pedido, de manera independiente del derecho de petición como tal. Allí se discute la legalidad de la actuación administrativa o del acto correspondiente, de acuerdo con las normas a las que estaba sometida la administración, es decir que no está en juego el derecho fundamental de que se trata sino otros derechos, para cuya defensa existen las vías judiciales contempladas en el Código Contencioso Administrativo y, por tanto, respecto de ella no cabe la acción de tutela salvo la hipótesis del perjuicio irremediable (artículo 86 C.N.)*

*Igualmente, se sostiene que el derecho de petición no implica una prerrogativa en virtud de la cual, el agente que recibe la petición se vea obligado a definir favorablemente las pretensiones de la solicitante, razón por la cual no se debe entender conculcado este derecho cuando la autoridad responde oportunamente al peticionario, aunque la respuesta sea negativa, esto quiere decir que la resolución a la petición, producida y comunicada dentro de los términos que la ley señala, representa la satisfacción del derecho de petición, de tal manera que si la autoridad ha dejado transcurrir los términos contemplados en la ley sin dar respuesta al peticionario, es forzoso concluir que vulneró el derecho pues la respuesta tardía, al igual que la falta de respuesta, quebranta, en perjuicio del administrado, el mandato constitucional.”*

*Descendiendo al problema jurídico que nos ocupa, concluye el Despacho que SÍ, nos encontramos frente a un hecho superado, pues de la respuesta al traslado de tutela por parte de VLADIMIR MARTÍN RAMOS Representante Judicial de la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral para las Víctimas, se colige que la solicitud hecha por el señor FROILAN DE JESUS ZAPATA LONDOÑO ya ha sido satisfecha, constancia de ello es la copia de la respuesta de fecha 13 de julio de 2020, remitida a la dirección electrónica [dilan2019samuel@gmail.com](mailto:dilan2019samuel@gmail.com), en donde le adjuntaron copia del oficio del 11 de julio de 2020, documento mediante el cual le indicaron lo siguiente;*

*“...luego de haber efectuado este proceso técnico, se concluyó que, en atención a la disponibilidad presupuestal con la que cuenta la Unidad y al orden definido por la aplicación del método técnico NO es procedente materializar la entrega de la medida indemnizatoria respecto de (de los) integrante(s) relacionado(s) en la solicitud con radicado 2773071-1127212, por el hecho victimizante de DESPLAZAMIENTO FORZADO.*



**DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO  
JUZGADO QUINTO CIVIL  
DEL CIRCUITO**

*Sea oportuno indicar que, la Unidad no desconoce los derechos de la(s) víctima(s) relacionado(s) en la presente solicitud, por el contrario, reconoció el derecho que tiene de ser indemnizada(s), sin embargo, la Unidad ha manifestado en varios escenarios su imposibilidad de indemnizar a todas las víctimas en un mismo momento, por lo que a través de la Resolución 1049 de 2019, además de los criterios de urgencia manifiesta o extrema vulnerabilidad, adoptó el “Método Técnico de Priorización”, para la atención de otras víctimas que no cuentan con los referidos criterios, como es el caso que nos ocupa, pero que son titulares del derecho a la reparación económica.*

*En ese orden de ideas, aquellas víctimas que después de la aplicación del método no fue posible realizar el desembolso de la medida de indemnización en la presente vigencia en razón a la disponibilidad presupuestal, la Unidad procederá a aplicarles el método cada año hasta que de acuerdo con el resultado, sea priorizado para el desembolso de su indemnización administrativa, puesto que, en ningún caso, el resultado obtenido en una vigencia será acumulado para el siguiente año.*

***Cabe resaltar que, si se llegase a contar con uno de los tres criterios de urgencia manifiesta o extrema vulnerabilidad contenidos en el artículo 4 de la Resolución 1049 de 2019, podrá adjuntar en cualquier tiempo, la certificación y los soportes necesarios en los términos definidos en la Circular 0009 de 2017 expedida por la Superintendencia Nacional de Salud, o norma que la sustituya, para priorizar la entrega de la medida.”*** *negrilla fuera de texto*

*Circunstancias que generan el fenómeno del hecho superado, desapareciendo el objeto sobre el cual se ha de ejercer la potestad por parte del Juez de tutela. Con relación a la inexistencia de objeto sobre el cual ejercer la potestad de tutela, la Corte Constitucional en la sentencia T 422 DE 2010 (MP Dra. María Victoria Calle Correa) señaló:*

*“Esta Corporación, al interpretar el contenido y alcance del artículo 86 de la Constitución Política, en forma reiterada ha señalado que el objetivo de la acción de tutela se circunscribe a la protección inmediata y actual de los derechos fundamentales, cuando estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas, o de los particulares en los casos expresamente consagrados en la ley.*

*Así las cosas, se tiene que el propósito de la tutela, como lo establece el mencionado artículo, es que el Juez Constitucional, de manera expedita, administre justicia en el caso concreto, profiriendo las órdenes que considere pertinentes a la autoridad pública o al particular que con sus acciones han amenazado o vulnerado derechos fundamentales y procurar así la defensa actual y cierta de los mismos.*

*No obstante, cuando la situación de hecho que causa la supuesta amenaza o vulneración del derecho alegado desaparece o se encuentra superada, la acción de tutela pierde toda razón de ser como mecanismo más apropiado y expedito de protección judicial, por cuanto la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso concreto resultaría a todas luces inócua, y por consiguiente contraria al objetivo constitucionalmente previsto para esta acción”.*

*Corolario de lo anterior, se descarta de plano cualquier pronunciamiento de mérito con relación a la pretensión del tutelante, pues se reitera, que el hecho que la originó ha finiquitado y, en consecuencia, habrá de declararse la*



**DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO  
JUZGADO QUINTO CIVIL  
DEL CIRCUITO**

*carencia actual de objeto, por existir un hecho superado, sin embargo se replica al aquí accionante que su derecho a la indemnización administrativa se encuentra RECONOCIDO por parte de la UARIV pero sujeto a disponibilidad presupuestal, teniendo en cuenta que no cumple con ningún criterio de urgencia manifiesta que amerite prelación alguna.*

*En mérito de lo expuesto el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Villavicencio (Meta), administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,*

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR** la carencia actual de objeto, por existir un hecho superado, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Notificar esta decisión de conformidad con el art. 30 del Decreto 2591 de 1991.

**TERCERO:** Si esta Sentencia no fuere impugnada, se ordena remitir el expediente a la HONORABLE CORTE CONSTITUCIONAL para su eventual revisión.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**

**FEDERICO GONZALEZ CAMPOS  
JUEZ CIRCUITO**

**JUZGADO 005 CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

*Código de verificación:*

**07a7377220f112fb252d947bb99ebc345aa364a7aec3aafaa45c3b6294e51dff**

*Documento generado en 16/07/2020 03:03:58 PM*